



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de diciembre de 2005

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda**

Demanda presentada por la firma forense Moreno y Fábrega, en representación de **Droguería Saro, S.A.**, para que declare nula, por ilegal, la Nota G.C.-236-11-2004 de 17 de noviembre de 2004, emitida por la **Directora de Abastos de la Caja de Seguro Social (CSS)**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior derecho, de conformidad con el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**I. Contestación de los hechos:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas, conceptos de las supuestas violaciones y descargos de la Procuraduría de la Administración.**

Luego de analizados los cargos de ilegalidad planteados, procedemos a su contestación de forma conjunta de la siguiente manera:

1. Alega el demandante que se han infringido de manera directa los artículos 1107, 1109, 1132 y 1136 del Código Civil, toda vez que la Caja de Seguro Social no notificó a la empresa, Droguería Saro, S.A., del vencimiento de la mercancía entregada, de acuerdo con lo establecido en las cartas de compromisos de 2 de junio y de 24 de febrero de 2003, suscrita por ambas partes, y pretende exigir su reposición, al margen de lo pactado. Argumenta también que ésta es una decisión unilateral de la C.S.S., que no se ajusta a las obligaciones convenidas en las cartas de compromisos.

Sobre este aspecto, conviene señalar que las Cartas de compromiso firmadas por ambas partes, (cfr. fojas 188 y 177 de expediente administrativo), establecían que la vigencia de la mercancía entregada había sido incumplida por el proveedor, y se advertía que en la primera entrega la vigencia era de 19 meses y de 18 meses en la segunda entrega.

Es decir, que a partir de ese momento la empresa Droguería Saro, S.A. estaba consciente del vencimiento próximo de la mercancía despachada y, en consecuencia, debió estar anuente a cumplir con el compromiso adquirido en los mismos documentos sobre la reposición de los productos en un

término no mayor de 30 días calendarios, contados a partir de la notificación oficial de su próximo vencimiento.

Este compromiso se reafirma con lo establecido en cartas de 15 de febrero y de 27 de mayo de 2003 enviada por Droguería Saro, S.A. a la C.S.S., en las cuales se comprometía a reponer el producto en el término que la C.S.S. considerara y además autorizaba a esta institución a hacer efectivo el cobro sobre el valor total del producto vencido de existir incumplimiento de dicho compromiso, por parte de la empresa.

Este tipo de comportamiento, se encuentra contemplado en nuestra ley procesal (judicial y administrativa) y se denomina "conducta concluyente", lo cual significa que si la persona que debió ser notificada de una actuación, demuestra, por medio de actos inequívocos, que sabía o tuvo conocimiento de la misma; la falta de notificación formal, queda enmendada.

En este supuesto, el ordenamiento jurídico le otorga a la conducta concluyente, el efecto de revalidar la falta de notificación formal como si hubiese sido hecha, (cfr. Arts. 1021 del Código Judicial y 95 de la Ley 38 de 2000).

En consecuencia, la Resolución impugnada no infringe las normas citadas del Código Civil, toda vez que la misma sólo hizo efectivo el compromiso adquirido por ambas partes en los términos detallados en líneas superiores, razón por la cual rechazamos este cargo de ilegalidad.

**2.** Por otra parte, alega el demandante que se han infringido los artículos 9, 18 y 20 de la Ley 56 de 1995,

toda vez que, en su consideración, el acto acusado transgredió los principios contractuales de oportunidad, buena fe y de responsabilidad, ya que la C.S.S. dejó vencer los medicamentos sin permitirle reponerlos.

Sobre este argumento, reiteramos que la empresa proveedora tuvo conocimiento del vencimiento de la mercancía desde el momento en que suscribió las cartas de compromisos.

Aunado a esto, de los fundamentos de la demanda, (cfr. f. 49 del expediente judicial), se deduce que durante el tiempo de ejecución del contrato la empresa sabía que los medicamentos no se habían usado y por tanto, la fecha de vencimiento estaba por cumplirse.

Asimismo, expresa la demandante haber avisado a la C.S.S. del próximo vencimiento de los medicamentos, (cfr. fojas 54 y 205).

Así las cosas, la empresa sabía previamente que el producto suministrado tenía determinada fecha de vencimiento (cfr. fs. 9 y 10 del Exp. Judicial), y debió procurar la reposición del Citrato de Magnesio ya que había emitido dos Cartas de compromiso: de 15 de febrero y de 27 de mayo de 2003, (cfr. fs. 187 y 176), precisamente, ante la eventualidad del vencimiento del medicamento suministrado.

No se trató pues de una actuación mal intencionada de parte de la C.S.S., sino más bien, de una operación pragmática que procuró la satisfacción del interés público, a pesar de recibir con retraso los frascos de Citrato, que debieron ser entregados en diciembre de 2002.

Además, había un **entendimiento expreso** de ambas partes de que los medicamentos podrían vencer y que de ocurrir ello, la empresa debía reponerlos. Igualmente se previó que si la empresa no hacía dicha reposición, la C.S.S. tenía la garantía de ejecución de su crédito, sustentada en las Notas de 15 de febrero y 27 de mayo de 2003, y en las cartas de compromiso.

Estos son hechos que se conocían por lo que no se puede alegar mala fe de parte de la C.S.S., ni falta de responsabilidad. Además, la obligación de reposición de la empresa Droguería Saro, S.A., era independiente al uso que la C.S.S. le diera a la mercancía (Citrato).

Para concluir, no es cierto que la falta de notificación formal releve a la empresa de su obligación de reponer el producto vencido. Esto por cuanto que, según se ha visto, la empresa conocía ese hecho. Por tanto, ella debió cumplir con reponer el Citrato, y luego, si lo hubiera tenido a bien, pudo haber accionado otros mecanismos de compensación, para lograr el equilibrio contractual deseado.

De esta manera, a juicio de esta Procuraduría, no se producen las alegadas violaciones de las normas invocadas por la parte actora.

En consecuencia, solicitamos a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Nota G.C.-236-11-2004 de 17 de noviembre de 2004, emitida por la Directora de Abastos de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios, y, asimismo, se REVOQUE la Resolución de 27 de abril de 2005, proferida por la Sala de lo Contencioso

Administrativo, mediante la cual suspende provisionalmente la Nota G.C. 236-11-2004.

**3. Pruebas:** Aceptamos las documentales originales y copias debidamente autenticadas aducidas por la parte demandante, excepto la número 5, visible a foja 56 del expediente judicial, ya que si bien era importante en cuanto a la solicitud de medida de suspensión, no lo es con relación al conocimiento de fondo del presente proceso.

Aducimos como prueba el Expediente Administrativo correspondiente y en la etapa procesal correspondiente, de estimarlo pertinente, presentaremos otras.

**Derecho:** El demandante no invocó el fundamento de derecho de su demanda.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Oscar Ceville**  
**Procurador de la Administración**

OC/15/mcs

Alina Vergara de Chérigo  
Secretaria General, a.i.